

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AURA TURIZO ZURITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2017 00144 00

A través de auto del 17 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda, ordenando subsanar la misma, para lo cual se concedió el término de ley; por lo que se tiene que, a través del canal digital del Juzgado, la parte actora remitió memorial de subsanación de fecha 04 de mayo de 2023²; por lo que el Despacho procede a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, conforme fue solicitado en la demanda ejecutiva de la referencia

I. ANTECEDENTES

La ejecutante señora AURA TURIZO ZURITA, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes términos:

*"1. Se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **AURA TURIZO ZURITA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía C.C No. 33.125.896 de Cartagena en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por la siguiente cantidad de dinero: Según liquidación anexa a la presente.*

CAPITAL		107.419.891,43
INTERESES DE MORA		81.014.351,46
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO		250.000,00
TOTAL A PAGAR		188.684.242,89

CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

*2. Por **INTERESES MORATORIOS** según el art. 177 del C.C.A., las costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación y que seguirán incrementándose hasta tanto no se cancele la totalidad de la deuda, y se verifique el pago. (Liquidación anexa a la presente)*

3. Se condene a la parte demandada a pagar las costas, gastos del proceso y las agencias en derecho."

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se plasmaron los siguientes hechos:

¹ Cargado en el índice de entrada número 05 en la plataforma SAMAI.

² Cargado en el índice de entrada número 09 en la plataforma SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“

1. Con ocasión a las resueltas de la Sentencia en primera instancia proferida por el juzgado octavo administrativo oral del circuito judicial de Villavicencio el 06 de marzo de 2018 a favor de **AURA TURIZO ZURITA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía C.C No. 33.125.896 de Cartagena contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
2. Lo ratificado en segunda instancia, proferida el veintidós (22) de noviembre de 2018 por el tribunal contencioso administrativo del meta dentro del proceso de con radicado N° 50 001 33 33 008 2017 00144 00 decisión que cobro ejecutoria el 10 de diciembre de 2018, promovido por **AURA TURIZO ZURITA**, mediante la cual declaró administrativamente responsable **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
3. El día 10 de junio de 2019 se radicó cuenta de cobro ante el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
4. A la fecha de presentación de la presente demanda el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** no ha cancelado ninguna suma de dinero.”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en los artículos 104, numeral 6º, 155, numeral 7º y artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Igualmente, acorde a los 305, 306 y 307 del Código General de Proceso, aplicable por la remisión general consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el Despacho que conoce el proceso declarativo podrá dentro del mismo expediente tramitar el proceso ejecutivo que busque el pago de las condenas de sumas de dinero que se hayan proferido y se encuentren debidamente ejecutoriadas.

2. Del título ejecutivo

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que constituye título ejecutivo y prestará mérito ejecutivo, entre otros, las sentencias proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se haya condenado una entidad pública, en el siguiente tenor literal:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Respecto al procedimiento para el cobro ejecutivo de las condenas judiciales contra entidades pública, el inciso 1º del artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, contempló lo siguiente:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor."

Y dentro del estatuto general procesal al que remite la anterior normatividad, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "

De manera que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de un título ejecutivo, del cual o los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. De ahí que el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso y sin su presencia no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por tratarse de un requisito indispensable de la ejecución en sede judicial.

Por último, el artículo 430 del Código General del Proceso, en lo relativo al mandamiento ejecutivo, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

Ahora bien, la jurisprudencia³ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación **sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia del treinta uno (31) de dos mil ocho (2008), Rad. 44401233100020070006701 (34201), C.P. Myriam Guerrero de Escobar



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Y los títulos ejecutivos pueden ser singulares, es decir, que están contenidos en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos, entre otros, un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados y/o el acta de liquidación, o sentencias judiciales con sus respectivas constancias de ejecutoria.

3. Caso concreto

En el presente asunto se tienen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 06 de marzo de 2018, mediante la cual el presente Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del expediente radicado bajo el número 50001 3333 008 2017 00144 00; en la que se condenó a la entidad aquí ejecutada a reconocerle a la ejecutante una pensión de sobrevivientes y al pago de todas las mesadas pensiones causadas, así como al pago de la condena en costas (folios 9 al 15 del cuaderno digital de la demanda cargado en el índice de entrada número 03 en la plataforma SAMAI).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 22 de noviembre de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Meta confirmó la referida sentencia de primera instancia del 06 de marzo de 2018, dentro del proceso tramitado bajo el radicado número 50001 3333 008 2017 00144 01 (folios 16 al 24 del cuaderno digital de la demanda cargado en el índice de entrada número 03 en la plataforma SAMAI).
- Constancia de autenticidad y ejecutoria de las anteriores providencias, en la que se indica que estas quedaron debidamente ejecutoriadas el 10 de diciembre de 2018 (folio 25 del cuaderno digital de la demanda cargado en el índice de entrada número 03 en la plataforma SAMAI).

Revisados los anteriores documentos, se observa, en primer lugar, que éstos reúnen las condiciones formales consagradas en los artículos 305, 306 y 307 del Código General de Proceso, para que dentro de este mismo expediente se trámite el proceso ejecutivo que busca el pago de las condenas impuestas a la entidad aquí ejecutada, pues la sentencia que ordenó dichas condenas se encuentra debidamente ejecutoriada y fue proferida dentro del presente proceso.

Así mismo, del estudio de los anteriores documentos, se puede extraer que, efectivamente, en el *sub examine* se allegaron en copia auténtica las sentencias judiciales que integran el título ejecutivo, cuyo pago se pretende en la demanda objeto de estudio, así como su constancia de ejecutoria, los cuales reúnen los requisitos formales y sustanciales, señalados en el artículo 297 del C.P.A.C.A., y artículo 422 del C.G.P.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De manera que los documentos aportados con la demanda, anteriormente relacionados, contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

Nótese que los documentos que integran el título ejecutivo en el presente asunto reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General de Proceso, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible pues la sentencia que la creó se encuentra debidamente ejecutoria y no sometió su pago a ningún tipo de plazo o condición, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 305 ibídem.

Teniendo en cuenta que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se libraré mandamiento de pago a favor del demandante en contra de la entidad demandada, por el valor solicitado en el escrito introductorio, junto con los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **AURA TURIZO ZURITA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por valor de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$188.684.242)**, por concepto de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia del 06 de marzo de 2018, mediante la cual el presente Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del expediente radicado bajo el número 50001 3333 008 2017 00144 00; en la que se condenó a la entidad aquí ejecutada a reconocerle a la ejecutante una pensión de sobrevivientes y al pago de todas las mesadas pensiones causadas, así como al pago de la condena en costas; condenas confirmadas por la sentencia del segunda instancia del 22 de noviembre de 2018 del Tribunal Administrativo del Meta; decisiones debidamente ejecutoriadas el 10 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **AURA TURIZO ZURITA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por concepto de **intereses moratorios**, generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el día 10 de diciembre de 2018, y hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, según pretensiones de la demanda, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 192 y el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de haga efectivo el pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Se advierte a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, conforme lo permite el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A, conforme lo contempla el artículo 199 ibídem (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021),

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según dispone el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone los artículos 171, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL, para que actué en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con la subsanación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se les informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71f06d816a05bef3c3a2683c198eb510f1ed355e38a1ca6ed985661ba2af13a**

Documento generado en 30/10/2023 12:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>